



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02346-2016-PHC/TC

ICA

YÚBER MARCELINO BORDA PAREDES,
REPRESENTADO POR CARLOS ADOLFO
HUERTA ESCATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Adolfo Huerta Escate, abogado de don Yúber Marcelino Borda Paredes, contra la resolución de fojas 238, de fecha 11 de febrero de 2016, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02346-2016-PHC/TC

ICA

YÚBER MARCELINO BORDA PAREDES,
REPRESENTADO POR CARLOS ADOLFO
HUERTA ESCATE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona la Resolución Fiscal 95-2015-MP-2FPP-AND, de fecha 10 de marzo de 2015, en el extremo que formula denuncia contra el favorecido por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta, por considerar que no se tomaron en cuenta los escritos presentados para que rinda su declaración en la investigación preliminar. Al respecto, es importante señalar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, y que por ello la formalización de la denuncia fiscal no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del favorecido (Caso Penal 1406020102-2012-634-0).
5. De otro lado, el recurso interpuesto cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción, Resolución 5, de fecha 4 de junio de 2015, por el que se inicia el proceso penal contra el favorecido por incurrir en el delito de administración fraudulenta en su condición de exgerente social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas -(Coopac), Expediente 77-2014-0-0302-JR-PE-02. Sobre el particular, esta Sala aprecia que el cuestionamiento contra el auto de apertura de instrucción se sustenta en alegatos referidos a una supuesta irresponsabilidad penal del favorecido, quien afirma que la persona que realizó la contratación cuestionada fue don Francisco Javier Yarleque Morante, gerente general de la Coopac, materia de controversia que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02346-2016-PHC/TC

ICA

YÚBER MARCELINO BORDA PAREDES,
REPRESENTADO POR CARLOS ADOLFO
HUERTA ESCATE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

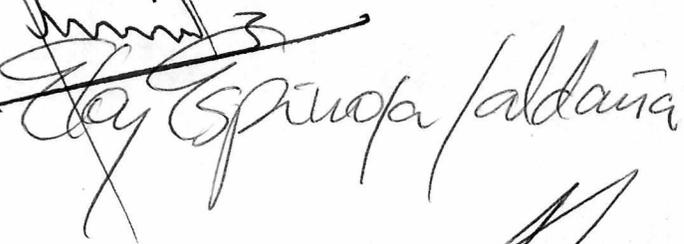
RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 02346-2016-PHC/TC

ICA

YUBER MARCELINO BORDA PAREDES

Representado(a) por CARLOS ADOLFO

HUERTA ESCATE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 4. El hábeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cubre a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de habeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL